



Resolución Directoral

RD-01020-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de mayo de 2022

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000967-2021, que contiene: el INFORME N° 00136-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00060-2022-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 6 de mayo del 2022, y;

CONSIDERANDO:

El 19/02/2021, encontrándose el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción en exteriores de la planta de reaprovechamiento de **AQUA EXPORT S.A.C.**¹ (en adelante, **la administrada**) ubicada en Zona Industrial II Mz. Z Lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con la finalidad de ingresar a realizar labores de fiscalización y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente; en ese contexto, procedió a tocar la puerta de ingreso, al no ser atendido a mi llamado, procedí a esperar quince (15) minutos para que se le brinde acceso a la PPPP, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; pasado este tiempo nuevamente toco la puerta de ingreso sin obtener respuesta; cabe mencionar que durante su permanencia en los exteriores de la PPPP, observó la emanación de vapores provenientes del interior de la planta. Por tales consideraciones procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 2005-509 N° 000225**.

A través de las Notificaciones de Imputaciones de Cargos N° 00758-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 02/03/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP²: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 67) del Art. 134° del RLGP³: “Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento”.

¹ Obra en el presente procedimiento, el Asiento C00003 inscrita en la Partida Registral N° 11079211 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, en la que consta que **AQUA EXPORT S.A.C.**, adquirió la propiedad del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11079211, en mérito a la escisión realizada a favor de la citada empresa, celebrada con la empresa **INVERSIONES LANCASTER** con fecha 29/09/2017; siendo en mérito a ello, que mediante la Resolución Directoral N° 00585-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07/12/2020, se resolvió aprobar a favor de la empresa **AQUA EXPORT S.A.C.** el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con excepción de los provenientes del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), con capacidad de 10 t/h, ubicada en Zona Industrial II Mz. Z Lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que la administrada haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001956-2022-PRODUCE/DS-PA, notificada el 27/04/2022, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00136-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, **la administrada** no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

De los actuados se advierte que, la conducta que se le imputa a **AQUA EXPORT S.A.C.** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

Al respecto, cabe señalar el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, que modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con planta de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteico.

Asimismo, el ítem 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como obligación de los titulares de la licencia de operación de plantas de procesamiento: "Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia".





Resolución Directoral

RD-01020-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de mayo de 2022

A su vez, es menester señalar el numeral 3) del Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros lo siguiente:

***“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)”***

***240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
(...)”***

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.

Mediante el numeral 2) del Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalando lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados: Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.***
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.***
- 3. Suscribir el acta de fiscalización.***
- 4. Las demás que establezcan las leyes especiales”. El resaltado es nuestro.***

De otro lado, precisaremos que el artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que: **La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental**, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva; 2) **La actividad de procesamiento**; 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos; 4) La actividad acuícola. (el subrayado es nuestro).



Asimismo, el numeral 5.1) del artículo 5° del RFSAPA establece que: **“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”**.

Al respecto, los sub numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece como facultades de los fiscalizadores, entre otras, la de realizar actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola y el cumplimiento de las condiciones previstas en su respectivo título habilitante. Asimismo, **el fiscalizador acreditado puede acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento o cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras.**

Asimismo, el sub numeral 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señala:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas”.

Ahora bien, se debe traer a colación, lo dispuesto en el numeral 10.3 del Artículo 10° del RFSAPA, el cual señala que: “En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, video, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.

Por su parte, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, video, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”**.

En el presente caso, de la revisión de los actuados, como el Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000225, el medio de probatorio CD-ROM que obran el expediente y el Informe de Fiscalización 2005-509 N° 000219, que obran el expediente, se advierte que el 19/02/2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que se encontraba en los exteriores de la planta de reaprovechamiento de **AQUA EXPORT S.A.C.**, a efectos de realizar labores de fiscalización y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, por lo que procedió a tocar la puerta en reiteradas ocasiones, no encontrando respuesta, procediendo a identificarse de manera verbal como fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, siendo que pese a esperar un tiempo mayor a quince (15) minutos, no se le permitió el acceso a la PPPP, procediendo a dejar constancia de dicho hecho en video y fotografías; obstaculizándose de esta manera las labores de fiscalización de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Cabe mencionar que se observó la emanación de vapores provenientes de los equipos d la planta.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la **administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que





Resolución Directoral

RD-01020-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de mayo de 2022

puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era **verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero**; sin embargo, no se realizó la fiscalización en la planta, debido a que no se le permitió el ingreso a dichas instalaciones, impidiendo y obstaculizando de esta manera la labor de fiscalización; incumpliendo así con lo establecido en el ordenamiento pesquero vigente, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Asimismo, debemos agregar que, en el ámbito pesquero, los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales se encuentran debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; siendo autorizados a levantar las Actas de Fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, documentos que gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector en el ejercicio de sus funciones.

En este punto es pertinente señalar que la administrada, al ser una persona jurídica dedicada a la actividad de procesamiento de productos pesqueros y conocedora de los riesgos que sus actividades conllevan, **tiene el deber de instruir a todo su personal con la finalidad de, ante una eventual fiscalización, puedan facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas pesqueras.**

Bajo esa premisa, es importante citar, numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, el cual establece que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y el numeral 13.3 del artículo 13° del RFSAPA, que dispone: "el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos". En tal sentido, el Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000225, el Informe de Fiscalización N° 2005-509 N° 000219 y el material audiovisual adjunto a folios 1, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG⁴; toda vez que, se ha demostrado que el día **19/02/2021, AQUA EXPORT S.A.C. obstaculizó las labores de fiscalización** incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP.

⁴ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 67) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La segunda conducta que se le imputa a la administrada consiste en: ***“Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento”***, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Para tal efecto, y tratándose de una **planta de reaprovechamiento**, debemos remitirnos al Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE que establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento; en cuyo artículo 5° se regulan las condiciones para la operación de plantas de reaprovechamiento.

“Son condiciones para la operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o recursos hidrobiológico las siguientes:

- 5.1 Publicar en un lugar visible, en el área de ingreso, el horario de recepción de los descartes y residuos.*
- 5.2 Implementar sistemas de pesaje de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos, conforme a las disposiciones legales aprobadas por el Ministerio de la Producción.*
- 5.3 Contar en el área de ensaque con contadores de sacos y totalizadores de peso electrónico, así como enviar en línea al Ministerio de la Producción, la información registrada en dichos equipos según las disposiciones legales vigentes.*
- 5.4 Presentar la documentación diaria de la producción, a los funcionarios del Ministerio de la Producción y a los inspectores acreditados.*
- 5.5 Presentar los resultados del análisis de la calidad de la harina obtenida, en forma mensual, a los funcionarios del Ministerio de la Producción y a los inspectores acreditados. De no haberse efectuado el citado análisis, por no haberse completado el lote mínimo requerido, el inspector deberá constatar esta situación, elaborando el acta correspondiente.*
- 5.6 Mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.”*

Ahora bien, de la revisión al **Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000225** y el **Informe de Fiscalización 2005-509 N° 000219**, se evidencia que el fiscalizador no pudo realizar la fiscalización en la planta de reaprovechamiento de la administrada, sin embargo, no se especifica cuál de las condiciones de operación, señaladas en la norma glosada en el párrafo anterior, se estaría incumpliendo. En tal sentido, de los hechos descritos por el fiscalizador en este extremo, no se desprende que **la administrada** haya incumplido con alguna de las mencionadas condiciones de operación; en consecuencia, no es posible establecer la comisión de la conducta imputada.

Bajo esa premisa, es preciso tener en cuenta que, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera **específica** y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto la administrada como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito.





Resolución Directoral

RD-01020-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de mayo de 2022

En dicha medida, dado que tanto el **Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, deben ser vistos como **unidad sistémica** con la consiguiente existencia de una coherencia y compatibilidad necesaria, se desprende que en el presente caso la infracción imputada a la administrada **no se subsume en el supuesto de hecho** descrito en el numeral 67) del artículo 134° del RLGP; por lo que, se debe declarar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo, en aplicación al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta

⁵ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.



impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, la administrada al haber **impedido u obstaculizado las labores de fiscalización** el día 19/02/2021, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, desplegar todas las conductas que le permita asegurarse de respetar y cumplir con sus obligaciones entre los cuales se encuentra la de permitir el acceso y desplazamiento del fiscalizador por el establecimiento pesquero de su titularidad. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad de **AQUA EXPORT S.A.C.** configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA contempla para la presente infracción, la sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁷	0.33	
	Factor del producto: ⁸	0.70	
	Q: ⁹	10 t/h * 0.26 * 2 = 5.2	
	P: ¹⁰	0.75	
	F: ¹¹	- 30%	
M = 0.33*0.70*5.2 t/0.75*(1-0.3)		MULTA = 1.121 UIT	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por **AQUA EXPORT S.A.C.** es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El valor del factor del producto es de 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido, se utiliza la capacidad instalada en caso de plantas; este debe ser ajustado al promedio de la capacidad instalada, multiplicándose los siguientes valores: Capacidad Instalada (10 t/h) * Ajuste (2) * alfa (0.26) = 5.2.

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

¹¹ De conformidad con el artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso, no corresponde aplicar factor agravante. De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **AQUA EXPORT S.A.C.** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01020-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de mayo de 2022

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - AQUA EXPORT S.A.C.** con **RUC N° 20601759218**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 19/02/2021, con:

MULTA : 1.121 UIT (UNA CON CIENTO VEINTIUN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2º: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - AQUA EXPORT S.A.C** con **RUC N° 20601759218**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 67) del artículo 134º del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente resolución a quien corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



Firmado digitalmente por PARRA SAAVEDRA
John Alexander FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/05/09 11:36:47-0500

JOHN ALEXANDER PARRA SAAVEDRA
Director de Sanciones – PA (s)



